

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 128

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

P.E.P. MENSAJE Nº 09/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 837 - LEY DE ACTIVIDADES Y TURISMO AVENTURA.

Entró en la Sesión de: **27 de Marzo 2026**

Girado a la Comisión Nº: **3**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.B.T.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° 209	25 MAR. 2026	11:24
FIRMA		folios

2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCION DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACION

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 MAR. 2026

MESA DE ENTRADAS
N° **128** Hs. **11:24** FIRMA: **Ayelen Alejandra**

Ayelen Alejandra
Mesa de Entrada
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

MENSAJE N° **008**

USHUAIA, 25 MAR. 2026

SEÑORA PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio a la Cámara Legislativa, a fin de poner a consideración el proyecto de ley que se adjunta, mediante el cual se propicia la modificación de la Ley Provincial N° 837 –Ley de Actividades y Servicios de Turismo Aventura.

La Ley Provincial N° 837, sancionada en el año 2010, instituyó el marco normativo para la regulación, control, promoción y fomento de las actividades de turismo aventura en el ámbito provincial.

A más de una década de su entrada en vigencia, la evolución de la actividad turística, el crecimiento sostenido de la demanda nacional e internacional, la diversificación de prácticas y disciplinas, y la creciente complejidad en materia de gestión del riesgo, seguridad y protección ambiental, tornan necesario actualizar su contenido a fin de adecuarlo a las realidades actuales y fortalecer las herramientas de control y ordenamiento.

El proyecto que se remite mantiene el espíritu originario de la ley —regular y promover el turismo aventura bajo parámetros de seguridad, profesionalización y cuidado ambiental— pero introduce modificaciones sustanciales orientadas a dotar al sistema de mayor claridad conceptual, flexibilidad operativa y eficacia en la fiscalización.

En primer lugar, se actualiza y precisa la definición de los servicios de turismo aventura, reforzando los conceptos de riesgo controlado, especialización acorde al nivel de la actividad y responsabilidad técnica del operador, con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica tanto a los prestadores como a los usuarios.

Asimismo, se fortalece el rol de la Autoridad de Aplicación —el Instituto Fueguino de Turismo— consolidando su competencia para evaluar, incorporar nuevas actividades, determinar condiciones de habilitación y articular con áreas técnicas provinciales como Defensa Civil, Ambiente, Deportes, Planificación, Áreas Protegidas, Cultura, Tierras Fiscales y Economía, asegurando un abordaje integral y coordinado de la actividad.

En materia de habilitaciones, el proyecto establece requisitos más precisos y acordes a la dinámica actual del sector, incorporando criterios vinculados a la gestión y control del riesgo, la disponibilidad jurídica de bienes y equipamiento, la acreditación de seguros adecuados y la obligación de planes de manejo con intervención ambiental y protocolos de

[Firma manuscrita]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

contingencia articulados con Defensa Civil. Se extiende además el plazo de validez de la habilitación a tres (3) años, otorgando mayor previsibilidad al sector sin resignar controles.

Se introducen también adecuaciones en relación con el personal a cargo de las actividades, clarificando las categorías de guías, instructores, expertos e idóneos o baquianos, y facultando a la Autoridad de Aplicación a crear registros específicos cuando la dinámica de la prestación así lo requiera. De este modo, se reconoce la diversidad de saberes y trayectorias propias del territorio fueguino, sin desatender la exigencia de profesionalización y capacitación.

En cuanto al régimen sancionatorio, se reorganizan y precisan las infracciones y sus consecuencias, incorporando criterios de graduación en función del riesgo, la reiteración y la gravedad del incumplimiento, así como mecanismos de regularización y pago voluntario que promuevan el cumplimiento efectivo de la norma bajo el principio de progresividad y razonabilidad.

Se actualiza además el Anexo I, incorporando nuevas actividades que actualmente forman parte de la oferta turística provincial reflejando la evolución del mercado y ampliando el alcance del marco regulatorio.

En definitiva, el objeto de la presente reforma es consolidar un régimen moderno, dinámico y técnicamente sólido, que garantice la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el patrimonio cultural, la transparencia en la prestación de servicios y el desarrollo ordenado de una actividad estratégica para la economía provincial.

El turismo aventura constituye uno de los ejes identitarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Nuestra geografía singular, nuestros paisajes naturales y la creciente demanda de experiencias en contacto con la naturaleza exigen un marco normativo actualizado que acompañe el crecimiento del sector, promueva la inversión responsable y asegure estándares de calidad y seguridad acordes a la jerarquía del destino.

Por las razones expuestas, y considerando la relevancia que reviste la actividad para el desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible de la Provincia, solicito a los Señores Legisladores dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Aprovecho la ocasión para saludar cordialmente a la señora Presidente de la Legislatura Provincial y a todos los miembros de la Cámara Legislativa.

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USE A SECRETARÍA
LEGISLATIVA

25 MAR 2026

Mónica Susana URQUIZA
Legislatura Provincial



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Entiéndese por servicios de turismo aventura a la modalidad de turismo que con fines de lucro se desarrolla en forma habitual, permanente o transitoria, en grupos reducidos con atención personalizada, cuyo propósito específico es participar en actividades en un ambiente natural o antrópico, para explorar y vivenciar una experiencia, que supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, y que requiere especialización acorde a la naturaleza y nivel de riesgo de la actividad, mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades especiales en la prestación de los servicios.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 3º.- Las actividades de turismo aventura se detallan en el Anexo I. La autoridad de aplicación deberá, de oficio o ante demanda de particulares interesados, evaluar y, si corresponde, incorporar por resolución nuevas actividades con el asesoramiento de la comisión establecida en el artículo 5º de la presente. La gestión y control de riesgo son condiciones necesarias para que una actividad pueda ser incluida. La autoridad de aplicación analizará cada actividad en función del riesgo que genere para la integridad psicofísica de quienes la practiquen, del grado de profesionalización que requiera su desarrollo y de su adecuación a la política turística provincial, determinando en cada caso las condiciones necesarias para su gestión y control del riesgo, así como los requisitos y modalidades de habilitación aplicables.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Fuegoino de Turismo o el organismo oficial de turismo de la Provincia que lo reemplace. Las áreas técnicas provinciales de Defensa Civil, Deportes, Planificación, Medio Ambiente, Áreas Protegidas, Cultura, Tierras Fiscales y Economía, con independencia de sus misiones y funciones específicas, deberán prestarle colaboración cuando ésta lo requiera. Cualquier incumplimiento a dicha obligación será considerado falta grave.”.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 7º.- Entiéndese por operador de turismo aventura a las personas humanas o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente asumiendo su organización técnica y responsabilidad operativa, debiéndose inscribir en el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura como requisito previo obligatorio para poder desarrollar su actividad, presentando la documentación y acreditando el cumplimiento de los requisitos expresados en la presente y los que la Autoridad de Aplicación determine para las habilitaciones correspondientes. Cuando la instrucción o el entrenamiento que impliquen la realización práctica



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

de actividades vinculadas al turismo aventura sean ofrecidos como producto turístico, y revistan interés en función de su promoción, comercialización o integración a la oferta provincial, la Autoridad de Aplicación podrá incorporarlos como actividades reglamentadas y sujetas al régimen previsto en la presente ley.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Las agencias de viajes y turismo podrán comercializar actividades de turismo aventura siempre que las mismas correspondan a prestaciones habilitadas de operadores inscriptos conforme a la presente ley. Los operadores de actividades de turismo aventura sólo podrán ofrecer y comercializar sus propias prestaciones expresamente habilitadas en el marco de la presente ley.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Para la habilitación de prestaciones el operador deberá presentar ante la autoridad de aplicación una solicitud con carácter de declaración jurada en la que consten, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) memoria descriptiva de la prestación en la que deberá consignar condiciones generales y particulares, puntos de inicio y finalización, duración, etapas que la conforman, circuitos e itinerarios y la aptitud que deban reunir los participantes para su realización;
- b) plan de manejo;
- c) detalle de equipamiento, vehículos o medios necesarios para el desarrollo de la actividad, del personal afectado a las actividades y documentación respaldatoria;
- d) acreditación de la disponibilidad jurídica suficiente de los bienes, infraestructura y equipamiento esenciales para el desarrollo de la prestación;
- e) autorizaciones y habilitaciones en materia de transporte terrestre, aéreo y de la navegación cuando corresponda, como así también las que sean necesarias para el desarrollo de la actividad;
- f) autorización del o los propietarios cuando la prestación se desarrolle en tierras privadas y del organismo de aplicación de las áreas protegidas provinciales o municipales, o del organismo que corresponda, cuando la prestación así lo requiera;
- g) canales de comercialización a utilizar;
- h) copia de las pólizas de seguro vigentes que para cada caso se requieran, debiendo acreditarse como mínimo la contratación de un seguro de responsabilidad civil adecuado al riesgo de la prestación.”.

ARTÍCULO 7°.- Derógase el artículo 13 de la Ley Provincial 837.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 14.- La habilitación y su renovación se efectivizará por vía resolutive, previo pago del canon correspondiente. Mediante acto fundado, la autoridad de aplicación podrá denegar la habilitación. El monto del canon se establecerá por la vía reglamentaria, utilizando la misma unidad de medida prevista en el régimen de contravenciones de la presente, pudiendo graduarse en función del nivel de riesgo de la actividad, la localización territorial de la prestación, la carga



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

sobre determinados circuitos o entornos y/o los objetivos de ordenamiento y desarrollo de la política turística provincial.”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 15.- La habilitación tendrá validez por tres (3) años. La misma se podrá extender si, habiéndose iniciado el trámite de renovación un mes antes del vencimiento, se identifican demoras por causas no imputables al operador.”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 16.- Las actividades deberán contar con personal debidamente habilitado por la autoridad de aplicación, que según el riesgo podrán ser conducidas por:

a) Guías de Turismo: las personas físicas habilitadas conforme a la normativa provincial vigente y registradas en el Registro Provincial de Guías de Turismo, podrán realizar las actividades previstas en el Anexo I de la presente y las que a futuro se incorporen, según lo previsto en las incumbencias de su título o certificación;

b) Instructores o Expertos: las personas físicas que acrediten, por medio de una certificación o titulación otorgada por una institución pública o privada reconocida por la autoridad de aplicación, conocimientos y habilidades específicas para orientar a visitantes y turistas en el desarrollo de una actividad concreta, podrán realizar las actividades detalladas en el Anexo I de la presente y las que a futuro se incorporen, según lo previsto en las incumbencias de su certificación o titulación, debiéndose respetar la denominación literal de dicha certificación o titulación;

c) Idóneos o Baquianos: las personas físicas que, demuestren experiencia comprobable en una actividad específica, para la cual no existe en el país organismo o institución pública o privada que certifique idoneidad, y hasta tanto existan los mismos, podrán desarrollar sus actividades únicamente cuando se encuentren inscriptas por un operador de turismo aventura habilitado, en cuyo caso, sólo podrán desempeñar su función para el operador habilitado, en las actividades o prestaciones habilitadas y en los sitios o locaciones previstas. La Autoridad de Aplicación podrá crear registros específicos de personal a cargo en función de la actividad, incluyendo baquianos, cuando la dinámica propia de la prestación así lo requiera, pudiendo habilitar a las personas inscriptas en dichos registros para desempeñarse en la actividad correspondiente sin sujeción a la vinculación individual con un operador. Dicha inscripción estará sujeta al pago del canon que la Autoridad de Aplicación establezca.”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 17.- En toda prestación de turismo aventura deberá existir una orden de servicio emitida por el operador habilitado, que consigne como mínimo la identificación del operador responsable, la denominación de la prestación habilitada, el sitio o locación donde se desarrollará, el personal a cargo durante su ejecución, la cantidad de personas y la fecha correspondiente. La orden deberá encontrarse en poder del personal responsable durante el desarrollo de la actividad y exhibirse ante requerimiento de la autoridad competente. Los operadores deberán exhibir en los



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

lugares donde comercializan sus prestaciones la identificación que determine la autoridad de aplicación.”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 18.- Son obligaciones de los operadores de turismo aventura:

- a) Suscribir individualmente con cada participante un Contrato de Turismo Aventura donde conste que se informó previamente al participante, en forma clara y suficiente, las características de la actividad, los riesgos inherentes a su práctica y la aptitud requerida para su realización, dejando constancia del consentimiento expreso e informado del participante y de la asunción del riesgo por parte del mismo junto a la declaración de enfermedades preexistentes;
- b) contar con las coberturas de seguro vigentes, exigidas por la presente ley y las que determine la reglamentación en función de la naturaleza y el riesgo de la actividad;
- c) preservar y conservar el medio ambiente natural, así como el patrimonio arqueológico, histórico o cultural, según los casos, y hacerlos respetar;
- d) Cumplir con las medidas de seguridad y protocolos de actuación aplicables a la actividad, incluyendo los procedimientos de emergencia y evacuación, los que deberán desarrollarse en coordinación con los protocolos oficiales vigentes de las autoridades competentes según la naturaleza de la actividad y el ámbito territorial donde se lleve a cabo;
- e) contar con instalaciones, para el caso en que estas fueran necesarias, que aseguren condiciones de higiene y salubridad;
- f) acreditar situación impositiva regular ante la Agencia de Recaudación Fueguina;
- g) cumplir con el plan de manejo; y
- h) toda otra obligación que fije la reglamentación.”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 19.- El plan de manejo por aplicación del artículo 9 inciso b), deberá contener los siguientes lineamientos:

- a) intervención de la autoridad provincial de ambiente, quien deberá otorgar la aprobación correspondiente en materia ambiental para el desarrollo de la actividad;
- b) medidas de mitigación de los eventuales impactos negativos producidos sobre el ambiente y/o el patrimonio arqueológico o histórico, según corresponda, producidos por las instalaciones, los medios o equipos necesarios y/o las características propias de la actividad;
- c) medidas de seguridad para los participantes, responsables y el personal involucrado en la prestación del servicio;
- d) planes de contingencia ante situaciones de emergencia, accidentes o imprevistos, los que deberán ajustarse a lo que determine la reglamentación en función de la naturaleza y nivel de riesgo de la actividad, pudiendo contemplarse, según corresponda, su aprobación por autoridad competente, su adecuación a planes generales del área donde se desarrolle la actividad, su sujeción a reglamentaciones específicas dictadas por organismos con competencia en la materia,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

o la intervención de profesional idóneo cuando resulte pertinente. En todos los casos, deberá notificarse a la autoridad provincial de Defensa Civil de la habilitación otorgada;

e) disponibilidad de equipos de comunicación que garanticen la comunicación con los equipos técnicos responsables de la Defensa Civil;

f) nivel de capacitación necesario de primeros auxilios de las personas a cargo de los grupos, de acuerdo a la actividad y nivel de riesgo, lo que será reglamentado por la autoridad de aplicación, lo que en ningún caso podrá ser inferior a capacitación básica en primeros auxilios;

g) otros que surgieran en el devenir de la actividad, las que se incorporarán por vía reglamentaria de la autoridad de aplicación.”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 20.- En todos los casos, tanto para el otorgamiento como para la renovación de las habilitaciones, deberá notificarse a la autoridad provincial de ambiente y a la autoridad provincial de Defensa Civil, quienes podrán formular las exigencias que correspondan dentro del ámbito de sus respectivas competencias. La autoridad de aplicación podrá exigir el cumplimiento de las intervenciones, autorizaciones, aprobaciones o condiciones previstas por otros organismos con competencia material en la actividad de que se trate, cuando ello resulte necesario conforme a su naturaleza.”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 22.- Establécese que las infracciones a la presente ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, conforme la graduación y procedimiento que al efecto establezca la reglamentación, con:

a) apercibimiento;

b) multa graduable de hasta un monto máximo equivalente a veinte mil (20.000) litros de nafta súper;

c) inhabilitación temporal o definitiva, con facultad de clausura para casos donde haya riesgo a la seguridad, salubridad o al ambiente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, ante la verificación de incumplimientos formales o subsanables, la autoridad de aplicación podrá intimar al interesado a regularizar su situación dentro del plazo que se determine. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar apercibimiento cuando, en atención a la entidad del incumplimiento, las circunstancias del caso y el principio de progresividad sancionatoria, resulte una medida suficiente y razonable.”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación podrá, mediante acto fundado y en casos debidamente justificados, autorizar la cancelación total o parcial de las multas mediante prestaciones en especie o acciones que contribuyan al interés público vinculado a la actividad turística, al fortalecimiento de la seguridad de las prestaciones o a la preservación del ambiente, siempre que exista equivalencia económica y se garantice la transparencia y el control correspondientes. Asimismo, podrá establecer un régimen de pago voluntario que contemple una quita de hasta el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa aplicada, conforme las condiciones y plazos que determine la reglamentación.”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 24.- La aplicación de la inhabilitación prevista en el artículo 22 y la graduación de las multas que en forma de pena accesoria se establezcan en cada caso, se realizará en función de la gravedad del incumplimiento, conforme los riesgos de daño al patrimonio natural, cultural o histórico, a la seguridad de las personas, así como la reiteración de faltas por parte del prestador en el período de dos (2) años, a partir de los siguientes lineamientos:

- a) por ofrecer, comercializar o desarrollar cualquiera de las prestaciones comprendidas en la presente sin contar con la habilitación pertinente y vigente otorgada por la Autoridad de Aplicación, o fuera de los términos de la habilitación conferida se aplicará multa equivalente a cinco mil (5.000) litros de nafta súper, independientemente de las sanciones que por la irregularidad en el ejercicio de la actividad corresponda. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto y se procederá a la clausura del establecimiento en caso de contar con local comercial y/o suspensión de la habilitación hasta tanto regularice su situación y/o secuestrar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador no habilitado;
- b) por falta de habilitación del personal a cargo o por no corresponder el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y la reglamentación aplicable a la prestación de que se trate, se aplicará al operador multa equivalente a tres mil (3.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto en la presente ley;
- c) por prestar servicios para un operador que no cuente con habilitación vigente se aplicará al personal a cargo inscripto en los registros de la Autoridad de Aplicación una multa equivalente a trescientos (300) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta el máximo previsto;
- d) Por no exhibir o no contar durante el desarrollo de la prestación con la orden de servicio o la identificación exigida conforme lo dispuesto en el artículo 17, se aplicará multa equivalente a trescientos (300) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta el máximo previsto;
- e) Por no presentar o actualizar los datos consignados en el Registro, se aplicará al operador una multa equivalente a trescientos (300) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente su valor hasta llegar al máximo previsto;
- f) por impedir, obstaculizar o entorpecer las tareas de fiscalización y control de la Autoridad de Aplicación, o por negarse a exhibir la documentación requerida en el marco de sus competencias, se aplicará multa equivalente a tres mil (3.000) litros de nafta súper al operador o al personal a cargo, según corresponda. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor hasta llegar al máximo previsto en la presente ley. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2)



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

años consecutivos, se podrá proceder a la inhabilitación temporal o definitiva dependiendo de la gravedad del asunto o su reiterancia:

g) por incumplir cualquiera de las obligaciones impuestas a los operadores de turismo aventura según artículo 18, se aplicará al operador una multa equivalente a tres mil (3.000) litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor de la multa hasta llegar al máximo previsto en la presente ley. Ante más de tres (3) multas en el lapso de dos (2) años consecutivos se procederá a la suspensión por un (1) año de la habilitación otorgada al operador. En caso de inhabilitación temporal, facúltase a la autoridad de aplicación a secuestrar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 25.- Las agencias de viajes que comercialicen productos o servicios de turismo aventura, organizados o implementados por operadores no habilitados serán pasibles de multa de hasta cinco mil (5000) litros de nafta súper.”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 29.- Los requisitos, obligaciones, tiempo de residencia mínima en la Provincia, régimen contravencional y demás condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad de las personas detalladas en el artículo 16 de la presente ley serán determinados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con la comisión externa creada por aplicación del artículo 5° de la presente, hasta tanto se sancione una legislación específica en la materia.”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Territorial 338, contenido en el artículo 28 de la Ley Provincial 837, por el siguiente texto:

“Artículo 37.- Toda aquella Empresa de Viajes y Turismo y Agencia de Turismo que opere en el ámbito de la Provincia están obligados a contratar guías de turismo habilitados, exceptuando las actividades encuadradas en la Ley de Actividades y Servicios de Turismo Aventura y su reglamentación, bajo apercibimiento de multas que se registrarán por el sistema de unidad de multa, siendo equivalente al valor de una excursión Ushuaia-Lago Escondido- Lago Fagnano.”.

Artículo 21.- Sustitúyese el Anexo I de la Ley Provincial 837, por el siguiente:

“Anexo I

Actividades de Turismo Aventura.

I Actividades en Aire:

- I.1. Aladeltismo
- I.2. Paracaidismo
- I.3. Parapentismo
- I.4. Vuelo a vela o volovelismo
- I.5. Vuelos en globo aerostático
- I.6. Vuelo en paramotor
- I.7. Vuelo en ultraliviano



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

09

I.8. Sobrevuelo

II. Actividades en Agua:

II.1. Buceo recreativo

II.2. Canotaje

II.3. Kayakismo

II.4. Navegación a vela

II.5. Pesca deportiva embarcado

II.6. Rafting o descenso de ríos

II.7. Kitesurf y Windsurf

II.8. Floating

II.9. Canyoning

II.10. Stand up paddle

III Actividades en tierra:

III.1. Actividades en montaña: Escalada técnica en roca y en hielo, ascensiones, backcountry

III.2. Turismo ecuestre

III.3. Caminatas, Trekking en múltiples ambientes, con o sin pernocte

III.4. Cicloturismo. Mountain bike

III.5. Espeleoturismo

III.6. Turismo minero

III.7. Turismo científico

III.8. Todo terreno - Off-road y 4x4; otros vehículos; y overlanding

III.9. Multiactividades con cuerda: Rappel, Tirolesa, Bungee jumping, Canopy

III. 10. Caza y pesca deportiva.”.

ARTÍCULO 22.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente Ley en el término de 90 días contados a partir de la fecha de promulgación. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. María Emilia Lucía ROSSI
Ministra de Bienestar Ciudadano
y Justicia


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur